



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**El Proceso Administrativo Sancionador en el Derecho a la
Intimidad de los Fiscales del Ministerio Público de Lima Centro.**

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTOR:

Anni Raquel Agip Leo

ASESOR:


Mag. Barrionuevo Fernández, José Roberto

LINEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Constitucional

**LIMA – PERÚ
(2018)**

PÁGINAS PRELIMINARES

 UCV UNIVERSIDAD CESAR VALLEJO	ACTA DE APROBACIÓN DE LA TESIS	Código : F07-PP-PR-02.02 Versión : 09 Fecha : 23-03-2018 Página : 1 de 1
--	---------------------------------------	---

El Jurado encargado de evaluar la tesis presentada por don
 (a) Agripa Leo Aníbal Raguel
 cuyo título es: El proceso administrativo sancionador en el
derecho a la intimidad de los Fiscales del Ministerio
Público de Lima Centro

Reunido en la fecha, escuchó la sustentación y la resolución de preguntas por
 el estudiante, otorgándole el calificativo de: 15.....(número)
Distintivo.....(letras).

Trujillo (o Filial) S.J.L de 09 de 07 del 2018

.....
 PRESIDENTE
Celso Vozes Flores

.....
 SECRETARIO
José Roberto Barricena

.....
 VOCALES
Zuzaida Valomina Gonzales

	Dirección de Investigación	Revisó	 Responsable del SEC		Vicerrectorado de Investigación
---	-------------------------------	--------	--	---	------------------------------------

Dedicatoria

A Dios por ser la fuente de mi fe infinita.

A mis padres Eliseo y Norma por el apoyo, guía y amor brindado en el transcurso de mi formación.

A Alex D. Agip Leo por ser mi mayor inspiración y motivador.

Agradecimiento

A mis padres, que les debo años de dedicación, comprensión y ser mi soporte en este proyecto.

A todos los catedráticos que realmente contribuyeron con mi formación profesional.

A un amigo incondicional R. B. M.

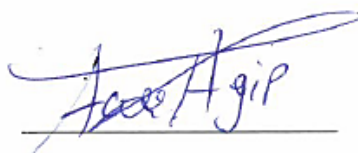
Declaración de Autenticidad

Yo, Anni Raquel Agip Leo con DNI N° 47607670, en aras de ejecutar las disposiciones vigentes que establece el Reglamento de grados y Títulos de la Universidad Cesar Vallejo, por la presente declaro bajo juramento lo siguiente;

- Que toda la información en la presente Tesis, es auténtica y veraz.
- Que para el desarrollo de la misma he respetado el formato de referencias y citas establecido por las fuentes consultadas.

En tal sentido asumo la responsabilidad y la consecuencia que corresponda ante cualquier falsedad que deviene tanto de los documentos como de la información, brindada en la presente Tesis y me someto a las disposiciones contenidas en las normas académicas de la Universidad César Vallejo.

Lima 09 de julio del 2018



Anni Raquel Agip Leo

DNI N° 47607670

Presentación

Señores miembros del Jurado, presento ante ustedes la Tesis titulada "El proceso administrativo sancionador en el derecho a la intimidad de los Fiscales del Ministerio Público de Lima Centro", en cumplimiento con el reglamento de grados y títulos de la Universidad César Vallejo y con el objeto de mostrar que no se hace una adecuada aplicación de la norma por la que se apertura proceso administrativo sancionador a los fiscales, lo cual afecta de sobre manera su derecho a la intimidad.

Así es que la presente investigación plantea los efectos la problemática, así como las posturas que llevan a la conclusión de cómo es que se está afectando el derecho a la intimidad de los fiscales, la misma que someto a su consideración y espero que cumpla con los requisitos de aprobación.

La autora.



Anni Raquel Agip Leo

DNI N° 47607670

INDICE

PÁGINAS PRELIMINARES	ii
Acta de aprobación de tesis	iii
Dedicatoria	iv
Agradecimiento	v
Declaratoria de autenticidad	vi
Presentación	vii
Índice	viii
- Índice de tablas	x
RESUMEN	xi
ABSTRACT	xii
I. INTRODUCCIÓN	12
1.1.- APROXIMACIÓN TEMÁTICA	13
1.2.- MARCO TEÓRICO	18
1.3.- FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	27
1.4.- JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO	28
1.5.- OBJETIVOS DE TRABAJO	29
II. MÉTODO	30
2.1.- DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	31
2.2.- MÉTODOS DE MUESTREO	31
2.3.- RIGOR CIENTÍFICO	33
2.4.- ANÁLISIS CUALITATIVO DE LOS DATOS	33
2.5.- ASPECTOS ETICOS	35
III. - DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS	36
IV.- DISCUSIÓN	43
V.- CONCLUSIONES	48
VI.- RECOMENDACIONES	50
REFERENCIAS	52

ANEXOS

56

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1: Muestreo de Individualización de sujetos.	32
Tabla 2: Tratamiento de la información bajo categorías.	34
Tabla 3: Tabla de aplicación de la herramienta.	35

RESUMEN

La presente investigación titulada “El proceso administrativo sancionador en el derecho a la intimidad de los Fiscales del Ministerio Público de Lima Centro”, se ha desarrollado con la aplicación del enfoque cualitativo, para poder tener la perspectiva desde el propio punto de vista de los participantes y así lograr el objetivo central que es entender de qué manera se lesiona el Derecho a la Intimidad de los Fiscales del Ministerio Público de Lima en el Proceso Administrativo Sancionador.

Para lo cual se desarrollará los conceptos básicos sobre la inadecuada aplicación del Proceso Administrativo Sancionador, así como la vulneración del derecho a la intimidad de los fiscales, para lo cual se determinará categorías que posteriormente son validadas, al contrastarlas con los resultados emergentes de la aplicación del instrumento, en este caso, la entrevista, y así pues analizar posturas y como resulta propio de la investigación adoptar críticas para establecer conceptos generales.

Palabras claves: derecho a la intimidad, proceso administrativo sancionador, potestad sancionadora, personalidad moral y conducta deshonrosa.

ABSTRACT

The present investigation titled "The administrative sanctioning process in the right to privacy of the Prosecutors of the Public Prosecutor's Office of Lima Centro", has been developed with the application of the qualitative approach, in order to have the perspective from the point of view of the participants, and thus achieve the central objective is to understand how the Right to Privacy of Prosecutors of the Public Prosecutor's Office of Lima is injured in the Sanction Administrative Process.

For which the basic concepts on the inadequate application of the Sanctioning Administrative Process will be developed, as well as the violation of the right to privacy of the prosecutors, for which will be determined categories that are later validated, when contrasting them with the results emerging from the application of the instrument, in this case, the interview, and thus analyze positions and how it is proper to the research to adopt criticisms to establish general concepts.

Key words: right to privacy, sanctioning administrative process, sanctioning power, moral personality and dishonorable conduct.

I. INTRODUCCIÓN

1.1.- APROXIMACIÓN TEMÁTICA

El derecho a la intimidad es en esencia, un derecho constitucional que poseemos todas las personas, del que se entiende el respeto y protección de todos aquellos actos o situaciones del desarrollo de nuestra vida, que se produzcan dentro de los parámetros del círculo cerrado de intimidad personal, ya sea familiar o social, por el cual se establece, que, debe permanecer como privado y que como público quedando sujeto al conocimiento y crítica de terceros.

En nuestro país se reconoce y delimita el derecho a la intimidad, esto por la presión generada en cuanto a recurrentes afectaciones contra los actos de índole privado, que en la actualidad puede verse reflejado y exigido en distintos procesos siendo muchos de estos, realizados a nivel administrativo disciplinario, siendo uno de los más resaltantes el que se elevó a Tribunal Constitucional bajo el N° Exp. 3485-12, donde se apertura proceso administrativo sancionador a un fiscal por actos que pertenecían a su ámbito íntegramente privado, lo que evidencia que el derecho a la intimidad está tomando protagonismo en la vía administrativa sancionadora.

Bajo esa línea se tiene que los fiscales al asumir sus funciones deciden de cierto modo, que parte de su vida dejara de ser privada, ya que existen partes de la misma que se volverán accesibles al público, pues así lo requiere la institución y la función pública que realizan, pero esto no implica que no exista un límite entre los datos de interés público y los actos de su vida íntima, pues con relación a ello, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala como excepción, a los datos personales que invadan la intimidad, de modo que ningún particular ni poder del estado puede establecer qué aspectos de la misma, pueden difundirse a nivel público y menos elegir sin adecuación a la norma, cuáles podrían ser objeto de evaluación administrativa, pues se convertiría en una medida irregular.

Ahora bien lo que normalmente sucede, es que la colectividad como los medios de comunicación vulneran el derecho a la intimidad de los integrantes del Ministerio Público, y así también existen casos que, entre las propias autoridades, es decir fiscales y agentes del Control Interno del Ministerio Público se está dando esta situación de afectación del derecho a su intimidad, pues los entes de regulación administrativa al ser informados sobre los episodios y características de los actos que competen a la vida íntima de los fiscales, toman medidas en base a dichos actos sin que estos de manera inmediata o directa afecten realmente el desempeño que hacen de su función, ni tampoco afecten la imagen de la institución, lo que no solo estaría violentando su derecho a la intimidad como tal sino también se estaría vulnerando el principio de tipicidad, por el que se ciñe el procedimiento administrativo sancionador.

Lo que debe ser cuestionado es su trabajo, resoluciones, dictámenes, relaciones con las partes, y hasta la esfera de su desarrollo con la colectividad en la forma que afecte la imagen institucional o según establezca los actos sancionables en la vía administrativa, etc., más no sus actos de vida íntima, que solo le atañen a él o a su grupo íntimo cerrado, puesto que de hacerlo se estaría atentando su dignidad, lo que también acarrearía una vulneración de otros derechos, y para ello debe realizarse una adecuada ejecución de los principios que competen al ente administrativo sancionador.

Al respecto, el Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, refiere de sanciones por conducta deshonrosa en su desarrollo con la sociedad, ósea aquello que trascienda a la colectividad pero no se refiere a su vida íntima; sobre esto considero que dicho dispositivo legal, en su criterio de interpretación, ha originado que en muchas oportunidades la ciudadanía cuestione a un fiscal por un aspecto estrictamente personal, como son algunas: su orientación religiosa, su preferencia sexual, sus relaciones de índole amoroso, su conducta en su vida familiar, que nada tienen que ver con los aspectos

sociales, cuestionándose de tal forma la dignidad del fiscal y no cuestionando sus actos según señala la norma citada, amparándose dicha norma sin que esta encuadre sustantivamente en la conducta específica a ser evaluada en el accionar un proceso administrativo.

Trabajos previos

Rojas (2015), en su Tesis: Las nuevas formas de materialización de la libertad de expresión y la vulneración del derecho a la intimidad de la persona, para obtener el grado de Doctor en la Universidad Nacional de Trujillo, señala que concluye que en la actualidad no existen mecanismos eficaces para regular, supervisar o fiscalizar la información que se determina íntima, que en varias ocasiones se propaga en los medios de comunicación, así como la que se puede dar a conocer mediante la redes sociales y la comprendida en programas de corte periodístico, es por ello que las personas nos encontramos en un estado de posible vulneración de nuestro derecho a la intimidad que está debidamente regulado por nuestra carta magna, pues no poseemos un régimen de tutela y protección que determine y sancione de manera efectiva al ente que vulnere nuestro derecho.

De la misma manera cuando la vida íntima de funcionarios o personas de posición reconocida, afecte situaciones o asuntos de interés público, los ciudadanos nos encontraremos con el pleno derecho a conocer información relativa a su intimidad, pero esto siempre y cuando, lo que se solicita, se ponga de conocimiento, resulte importante para el interés público, y no transgreda la norma.

Internacionales

Gonzales (2011), en su Tesis: El derecho a la intimidad de los altos cargos, para optar el grado de doctor en la Universidad de Salamanca en España, nos señala que el ordenamiento jurídico, que estudia los actos del

administrador de justicia, no puede admitir, que el mismo, renuncie de forma total o parcial a su derecho a la intimidad y los demás que este reviste; ya que el estado no puede permitir, que se realicen conductas que atenten contra la dignidad de la personas, como es la renuncia a algún derecho constitucional o del mismo modo que impidan el libre desarrollo de la personalidad del individuo n este caso el funcionario.

Así mismo hace referencia a la pobre posibilidad de determinar todo lo que se confiere en el derecho a la intimidad de los que ocupan altos cargos, pero esas cuestiones no deben impedir, que estos, al igual que cualquier otro ciudadano, pueda mantener de forma privada su facultad de decidir dentro de qué límites accederá a revelar actos propios de su desarrollo personal, mas no de su desarrollo laboral. Y concluye proponiendo que sería conveniente crear una especie, defensa que los proteja de algún modo del espacio público de la vista del gobierno y la administración, pero que este jamás se interprete como una suerte de escudo bajo el cual se oculten actos relevantes a su función.

Volpato (2016), realizo su Tesis: El derecho a la intimidad y las nuevas tecnologías de la información, en España, la cual nos habla de la influencia del progreso de las tecnologías orientadas al transporte de información, como entes que han actuado en colaboración con los atentados al derecho a la intimidad. Esto de forma tal, que divulgan hechos de interés particular de una persona, o por la insinuación o comentario sobre la vida privada de alguien. Esto sucede tanto en una persona común y en una persona pública, pero con la idea de que el ámbito de la intimidad, para ambos, es distinto, pues el personaje público tiene su vida más expuesta al escrutinio de la colectividad en razón del cargo que ocupa, por ende, tienen la esfera de la intimidad más reducida y una consecuente disminución en su protección jurídica.

Oliveros (2010) en su Tesis: La Potestad Sancionadora Disciplinaria en El Magisterio Nacional, para obtener la maestría en la Universidad Andina Simón Bolívar, en Ecuador, dijo respecto de la facultad sancionadora, que

esta se encuentra sujeta al principio de legalidad, ya que la figura a seguir es que el señalamiento de la conducta en una ley, sin establecerla específicamente, puede constituir sanción, es por esto que bajo el mencionado principio se establece que las sanciones solo pueden encontrarse señaladas en una norma que tenga el rango de ley, la misma que realizará una descripción genérica de las conductas sancionables, teniendo siempre la posibilidad de remitir a la potestad sancionadora la descripción detallada de las conductas sancionables. Es así, que podríamos estar frente a una inconstitucionalidad de la norma, en caso se transgrediera el principio de legalidad, pues el referido se estaría llevando bajo la misma violación del principio de tipicidad, afectado al no delimitar la conducta a la señalada como infracción.

Malen Seña (2001), hace un análisis llamado: ¿pueden las malas personas ser buenos jueces?, para el Cuaderno de filosofía del derecho de la Universidad de Alicante, donde señala que un administrador de justicia como el juez, que realice conductas contrarias a las del ordenamiento jurídico no puede imponerlas del mismo modo ya que no es un buen juez; pero esto en el marco constitucional, también señala que el orden jurídico que será aplicado por el juez en sus respectivas decisiones judiciales, no puede ser encontrarse en discordancia con los valores que establecidos e inmersos en la constitución como norma fundamental, es por esa razón que del mismo modo procurando el resguardo del respeto y debida aplicación del orden jurídico constitucional, se tomaran para el ámbito público, solo las conductas íntimas de los jueces, que se contravengan con la ya citada característica de la norma constitucional que son sus valores implícitos, mas no se tomara en cuenta cualquier otra conducta que se determine por la moral social vigente.

Moretón (2014) en su artículo: Los límites del derecho de acceso a la información pública, de la revista jurídica de castilla y león de España, menciona que en un Estado democrático la publicidad, se emplea, para establecer entre los ciudadanos una suerte de control sobre el

funcionamiento de las administraciones de justicia y, para todos los que ejerzan poder público, siendo el fin de la misma, permitir el control de la actividad que realicen en cumplimiento de sus funciones y su sometimiento a la legalidad restringiendo la arbitrariedad.

No obstante, la transparencia solo he de servir para profundizar la dimensión democrática del estado, y como tal delimitar lo que se puede hacer de conocimiento público y que es lo que se puede reservar, delimitándolo como espacios privados que se encuentren ajenos al control, diferenciándose de tal modo de los estados autoritarios donde estos ejercen un poder invasor sobre la información. Pero es real también, que este pensar se ve afectado en la práctica, ya que constantemente sucede lo contrario, que, amparándose en normas formales, al momento de su aplicación lo que se genera son más efectos limitadores.

1.2.- MARCO TEÓRICO

Derecho a la intimidad

Según Vásquez (1998, p. 20), las nociones del derecho a la vida privada, más antiguas, se remontan a la sociedad romana, es ahí donde se hizo notoria la aceptación por parte de la colectividad a una delimitación jurídica del honor, que es el concepto que a lo largo del tiempo está vinculado a la intimidad.

Muchos estudios refieren que el derecho a la intimidad, surge a consecuencia de la presión que ejerce la colectividad sobre la insuficiencia del resguardo de todo lo que implica el desarrollo de la vida privada, esto en aras de tener un desarrollo más armonioso en el entorno social, lo cual resulta valido, pues así es como se han ido desarrollando todos los derechos, como posibles soluciones a conflictos existentes.

De ahí que, en 1890 se difunde en Estados Unidos, un artículo de Samuel Warren y Louis Brandeis con el título Right to privacy con la finalidad de

defender la protección de la personalidad humana, a partir del cual se marcó los inicios de la delimitación del derecho a la intimidad, por el cual se puso de conocimiento al ámbito jurídico un concepto desconocido hasta entonces, el mismo que estableció los fundamentos que se comprendieron después, como "to be let alone" que viene siendo la facultad de estar solo.

Malpartida, señala que, a partir del artículo mencionado, el derecho a la intimidad tuvo un respaldo legal siendo usado para motivaciones de sentencias y por ende generó jurisprudencia en Norteamérica, interviniendo desde entonces como respaldo para la fundamentación de las demandas que actuaran en protección de la privacidad (2010, p. 132).

Warren y Brandeis (1995, p. 21) las variaciones constantes en lo político, y aspectos sociales y económicos, hacen necesario que se evalúen y establezcan derechos nuevos. El ámbito de los derechos se va ampliando y se delimita también que el derecho a la información no restringe la divulgación sobre temas que son de índole íntegramente privados, por ello el derecho la intimidad solo se vulnera si por que se haga algo público dentro de los órganos de control estatales.

Reconoció, Perú, en la Constitución (1867), el derecho a la intimidad, igualmente a pesar de que el mismo no se desarrolló en el ámbito doctrinal, fue nuevamente reconocido por la constitución de 1979, para años más tarde ser aplicado de manera restringida en el código civil de 1984 y también en el código penal del año, donde se pudo tipificar por fin ciertas conductas que ingerían en la vida privada del individuo, como delito.

Warren y Brandeis (1995, p. 21).), define el derecho a la intimidad donde señalan que la intimidad es un principio que nace casi en la misma época del conocido *common law* por el cual se determina la protección de la que goza la persona, así como sus bienes, para lo cual se necesita que con el pasar de los años se vuelva a definir, los alcanzas de dicha protección ya que el principio desarrolla la parte más valiosa de la vida humana

La Constitución Peruana (1993) establece, que toda persona goza del derecho al honor, a la intimidad ya sea esta personal o también familiar, del mismo modo goza del derecho a la imagen propia. Y por lo mismo determina que, la persona que se vea afectada con la trasgresión de dicha norma, de cualquier forma, posible, tiene derecho a exigir al causante de tal infracción, se rectifique según los parámetros establecidos en la norma, ello fuera de las responsabilidades que podría afrontar según ley.

González indicó que el espacio íntimo que posee la persona, le da la posibilidad de desarrollar su personalidad, sus sentimientos y creencias más íntimas, como son sus gustos, placeres en libertad. También permite que pueda desarrollar sus afectos, su familia, sus vínculos sociales más cercanos, sus desencuentros y sus emociones en libertad. El individuo puede desarrollarse con una libertad siguiendo sus propios discernimientos, también en sus relaciones como son las sociales y profesionales. Todo lo mencionado con el respeto y límite de la moral social. Teniendo en cuenta que la persona no siempre tomara las mismas decisiones en el momento que este solo, que en el momento que se encuentre bajo el escrutinio de la sociedad que le asigna formas correctas de actuar. (2011, p. 48).

El derecho a la intimidad tiene un efecto de resguardo de la libertad del ser humano y su aspecto individualista, tomándolo pues, desde su enfoque como derecho al secreto, por el cual decidimos si queremos que los demás sepan qué somos o qué hacemos y no. Bajo ese concepto el estado debe prohibir que terceros, como poderes públicos, puedan establecer cuáles son las restricciones que debemos tener en cuenta para determinar nuestra privacidad, ya que al no hacerlo, los derechos de por ejemplo funcionarios públicos pueden verse en riesgo. (Volpato, 2016, p. 49)

La vida privada se establece como un derecho personalísimo por el cual se protege a la persona de las intromisiones de terceros, así como del estado, en aras de proteger su esfera privada personal y familiar logrando un desarrollo tranquilo y pacífico, del ejercicio de su libertad. Entonces, se

puede señalar que esa esfera privada o vida privada, puede variar de acuerdo a espacio y tiempo, dependiendo esto, de aspectos culturales. De tal forma va a existir información y acontecimientos de la vida de la persona, que no quiere que sean examinados ni puestos de conocimiento a los demás ya que esto les causaría una perturbación moral, pero dicha información va a estar sujeta al trato que se tenga de lo privado y público en el momento determinado. (Malpartida, 2010, p. 150)

Riascos indicó que el Derecho a la intimidad en concordancia con las Constituciones democráticas, fue estimado como uno de los derechos fundamentales del ser humano que establece su origen en los valores que la constitución resguarda como es la dignidad del ser humano, esta también el respeto mutuo entre individuos en el desarrollo social, y además el libre desarrollo de la personalidad y tomando en cuenta los principios que se encargan de definir en la actualidad a la persona en nuestra sociedad y se representan en sí mismas como un Estado Social de Derecho. (1999, p. 26)

Entonces se debe determinar que el derecho a la intimidad está diseñado a reservar lo más íntimo de la persona, dentro de su esfera de desarrollo, así como datos íntimos de la familia, por lo que se debería establecer límites al escrutinio de la vida íntima de las personas, ya sean Funcionarias Públicas como lo son los fiscales.

El Tribunal Constitucional (2005) señala, STC. 6712-2005-HT/TC, FUNDAMENTO 39. Que se ha sentado precedente y determinado para la figura del derecho a la intimidad, que la persona puede realizar los actos que estime convenientes en el desarrollo de su vida íntima, para lo cual se rechazará, cualquier injerencia que altere su derecho individual a mantener en privado lo que desee, todo ello con el fin de que el individuo pueda desarrollarse con libertad de su personalidad e identificación moral que puede no ser la misma identificación de la sociedad. Así también en indica según STC. 0032-2010-PI/TC, FUNDAMENTO 22, respecto del derecho a la intimidad, considera que su principal fuente es el derecho que tiene la

persona a desarrollar con libertad su personalidad, reconocido en la Constitución, y que le permite desenvolverse con toda la libertad para poder tener un mejor desarrollo en aspectos como su vida material, ejerciendo su independencia moral, para lo cual la vida privada deberá estar excluida de intromisiones en la misma.

La vida privada viene siendo concepto arraigado que se relaciona con la definición de intimidad, por lo que se define como intimidad, se tiene que es el espacio más discreto de la persona el cual no se requiere que sea puesto de conocimiento de terceros. El derecho a la intimidad la potestad que posee el individuo para evitar la que terceros realicen intromisiones en el ámbito de su desarrollo privado, esto, claro está con las excepciones planteadas por ley, pero la que a su vez refleja el respeto y amparo que requiere a nivel constitucional. (Nogueira, 1998, p.68).

Legislación Comparada

El Tribunal Constitucional Español (1978) se pronuncia respecto del derecho a la intimidad, por el cual señala que tiene con objetivo principal resguardar el ámbito íntimo de la persona, ello de la mano del respeto también de su dignidad, todo esto con la finalidad que todos tomen conocimiento del derecho sean estos poderes públicos así también como particulares, y siendo importante para mantener la calidad de vida de la persona.

Que es menester resaltar que, ante el predominio que tiene el derecho al honor de forma externa, así el derecho a la intimidad tiene una influencia mayor en el espacio más privado de la persona, ya que este está relacionado directamente con su personalidad y también en su desarrollo familiar, y por esto es que se determina que con exactitud que procede del derecho a la dignidad de la persona, tal como se reconoce en el art.10 del código español.

Conducta deshonrosa

Tribunal Constitucional (1996) señala que es una calificación que se hace a determinados actos realizados de forma que afecten los valores y la moral, pero es menester indicar lo peligroso que es señalar como tales determinados actos ya que para tal debe evaluarse con delicadeza el caso concreto puesto que no existen parámetros que delimiten específicamente cuales pueden ser determinados como conducta deshonrosa.

El Tribunal Constitucional (1996) hace una referencia general sobre la moral en la conducta deshonrosa, como es de verse en el Exp. N°018-96-I/TC, señala en uno de sus fundamentos que el honor es una cualidad inherente de cada persona, ya que ellos determinan los parámetros sobre sus propios valores, es entonces necesario que se diferencie del honor externo, es decir del honor que el entorno social tenga preestablecido. Así por ejemplo la injuria, a diferencia de la calumnia y la difamación, tiene injerencia en lo que reconocemos como honor interno, ya que sus parámetros son subjetivos, ya que está regulado por los valores particulares del individuo, que no son alterados por la percepción que tenga el entorno sobre el mismo.

Proceso Administrativo Sancionador

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2017), en su Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador, señala que es el dispositivo de garantía determinado por la ley, que tiene la finalidad de asegurar que exista justicia, en el transcurso del proceso determinado como falta disciplinaria, que haya sido realizado por funcionarios o servidores públicos, todo ello con el objetivo de dilucidar que el presunto autor haya sido el responsable de los actos en cuestión y en qué sanción podría recaer.

Cabrera (2011, p. 255) señaló, delimitando su definición en sentido amplio: Como el grupo de actos que debe determinar la administración pública

haciendo uso de su potestad disciplinaria, y en relación a eso debe evitar la prescripción de la acción, y cuando sea necesario solicitar las sanciones adecuadas al procedimiento. Y así mismo en sentido estricto: lo define como el grupo de etapas que tienen el fin de delimitar y establecer la sanción disciplinaria que amerite según sea el caso, para los actos correspondientes que sean realizados por los funcionarios o servidores públicos siempre y cuando estos se encuentren en pleno desempeño de su función.

Potestad Sancionadora

Oliveros (2010, p.10) refirió que la Potestad sancionadora que posee el Procedimiento Administrativo Sancionador es un poder que posee la administración el cual se deriva de su rol de control, este poder le da al estado la posibilidad de adecuar el uso de las libertades individuales con la finalidad de asegurar la paz y el orden público. La potestad sancionadora de la administración se materializa como una sanción empleada como método disciplinario para contener o evitar las acciones u omisiones que contravengan sus funciones, además actúa como complemento de la potestad de mando.

Para Ossa (2000, p. 126) la potestad sancionadora, se define como el poder que tiene la administración, que no es más que la posibilidad jurídica de aplicar sanciones a los funcionarios, en el momento en que contravengan las disposiciones que emanan de su órgano de control, o a sus servidores que, en el ejercicio de sus funciones, infringen sus prohibiciones.

Para el Reglamento del régimen disciplinario sancionador (2014), la potestad sancionadora viene siendo el agrupamiento de todos los actos que se desprenden del Ministerio Público, que se materializan en actos administrativos dirigido a establecer quien presenta responsabilidad sobre un acto administrativo disciplinario.

Principios de la Potestad Sancionadora:

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (2017), define los principios aplicables a la potestad sancionadora, Legalidad: este principio básico es el que determina los parámetros que se han de cumplir para acceder a la potestad sancionadora y por ende a los posibles efectos administrativos.

Constitución (1993), en concordancia con el artículo en el artículo 2º, inciso 24, literal d) de la, la cual establece que el Principio de Legalidad constituye una garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos y un criterio rector en el ejercicio del poder punitivo del Estado Social y Democrático de Derecho.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (2017), define también como principios de la Potestad Sancionadora al Debido procedimiento: que regula los actos que se pueden realizar conforme al trámite del procedimiento respectivo, por el mismo se respeta el derecho de defensa, el derecho a presentar escritos, etc.; Razonabilidad: es aquí donde se establece una suerte de proporcionalidad entre los hechos realizados y las sanciones que amerita; Tipicidad: que establece que no se impondrá sanción a la conducta que no se encuentre debidamente definida en la norma; Irretroactividad: establece que se aplicaran las reglas vigentes en la norma, concordantes con el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar; así como también los principios de Concurso de Infracción, Continuación de infracciones, Causalidad, Presunción de licitud, Culpabilidad: y Non bis in ídem: este último establece que no se juzgara al administrado dos veces por el mismo hecho, cuando este haya sido demostrado.

Principio de Tipicidad.

Texto Único Ordenado (2017, p. 219) de la Ley de Procedimiento Administrativo Sancionador, para definir el principio de tipicidad que posee la potestad sancionadora la, en su establece que solamente podrán ser

sujetas de sanción administrativa, los actos y/o conductas que infrinjan la norma, que a la fecha se encuentren debidamente plasmadas en la norma con rango de ley, es decir que debe encontrarse determinada como infracción en la norma la conducta realizada, sin que para determinar ello haya que realizar una interpretación de la misma, para ello el reglamento establece que algunas normas se pueden regular a los actos para poder identificar la infracción y por ende delimitar la sanción, pero ello debe ser aplicado sin atribuirle a la figura de nueva conducta pasible de sanción ni distinta de las que ya se encuentran reguladas en la ley, con excepción de los casos en que la ley otorgue el poder establecer nuevas infracciones por norma reglamentaria.

La Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil. (2015) establece que la tipificación de los actos que se consideren infracciones solo se impondrá siempre y cuando los administrados hayan incumplido una obligación que este a la fecha previstas en una norma reglamentaria correspondiente. Además, en la realización de las restricciones sancionadoras, se trata de que evitar que en el camino se tipifiquen o establezcan sanciones y supuesto de infracciones que se encuentren ya determinados de igual o manera similar en otras normas, ya sean penales o administrativas sancionadoras.

La Contraloría General de la República (2017) señalan que el procedimiento sancionador está conformado por una instancia que se encarga de realizar los procedimientos de investigación, determina cual es la infracción cometida y cuál es la posible sanción y otra instancia que se encuentra a cargo del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas, que es donde se resolverán las apelaciones que entablen los servidores y funcionarios públicos, según sea el caso, que será considerado como la última instancia.

El Tribunal Constitucional (2006), ha expresado, en uno de sus fundamentos, respecto del principio de legalidad, que este está respaldado en nuestra Carta Magna en el artículo 2º, y que por ello representa el más

claro respaldo constitucional que se tiene sobre los derechos fundamentales de la persona, además de que es considerado y elemento rector en la aplicación del poder penal que posee el Estado en su aspecto más democrático. Es por ello que el principio de legalidad no solo vela, porque la ley establezca la conducta y la posible infracción, sino también que la conducta infractora esté debidamente delimitada, dejándola exenta de subjetivas interpretaciones.

En consecuencia el principio de legalidad lo que debería ser preciso, al efectúa la determinación del acto con la infracción y lo que sería las posibles sanciones determinadas por la ley, y por otro lado el principio de tipicidad, resulta ser un principio que busca la precisión en cuanto a la determinación de la relación del acto que constituye infracción, con lo que establece la ley como infracción, actuando como un principio que restringe al legislador, todo esto con el único fin de que los infracciones establecidas por la norma sea administrativa o penal tenga un grado de precisión que sea acorde a los parámetros de justicia, logrando que el justiciable lo determine de una forma más fácil.

1.3.- FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

Problema general

¿Entender de qué manera se lesiona el Derecho a la Intimidad de los Fiscales del Ministerio Público de Lima en el Proceso Administrativo Sancionador?

Problema específico

- ¿Cómo evalúan los Fiscales el Libre desarrollo de la personalidad que emerge de su derecho a la intimidad?
- ¿Cómo se vulnera la potestad sancionadora en la aplicación de la norma del Reglamento de Organización y Funciones de Control Interno en el proceso administrativo sancionador?

- ¿Qué estrategias se deberían establecer para una adecuada aplicación de la norma del R.O.F de y que no se afecte el derecho a la intimidad de los fiscales?

1.4.- JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO

Justificación Teórica

La realización de esta investigación resulta importante ya que, permite entender lo importante que es el respeto del derecho constitucional a la intimidad así como la implicancia que tiene el mismo sobre los procesos sancionadores, pudiendo aportar una perspectiva actual de cómo se perturba a los reguladores de justicia que son los entes encargados de investigar y pronunciarse respecto a los conflictos que se presentan entre los individuos de una misma sociedad, para análisis o generar otra postura futura.

Justificación metodológica

El presente estudio lo que busca es contribuir a que se amplíe la gama de conceptos existentes sobre el respeto del derecho a la intimidad y así mismo identificar la influencia que tienen el derecho constitucional a la intimidad de un fiscal por actos que no afecten la imagen institucional en la trasgresión al procedimiento administrativo sancionador, haciendo uso de instrumentos que colaboren con la investigación y que en un futuro los mismos puedan servir para la realización de otras investigaciones similares.

Justificación práctica

Las entidades de control disciplinario tienen la potestad de accionar ante inconductas funcionales, pero se viene utilizando de manera indebida la normatividad de control interno que regula los actos de connotación social,

pues en la realidad bajo esta norma se apertura procesos y sanciona por actos estrictamente personales. Es por ello que se realiza el presente trabajo, para identificar que la utilización de los actos privados del fiscal, para aperturar el proceso administrativo sancionador, vulneran el derecho constitucional a la intimidad de los mismos, para impedir que se actúe en forma arbitraria, y a la vez que los fiscales se distraigan de sus funciones por quejas y por ende se presenten dilataciones del tiempo para atender los procesos que están llevando a cabo, amparándose en una norma que para su utilización se distorsiona de la esfera en la que realmente esta aplicada.

1.5.- OBJETIVOS DE TRABAJO

Objetivo Central

Entender de qué manera se lesiona el Derecho a la Intimidad de los Fiscales del Ministerio Público de Lima en el Proceso Administrativo Sancionar.

Objetivo Específico

- Conocer como evalúan los Fiscales el Libre desarrollo de la personalidad que emerge de su derecho a la intimidad.
- Precisar por que se vulnera la potestad sancionadora en la aplicación de la norma del Reglamento de Organización y Funciones de Control Interno en el proceso administrativo sancionador.
- Describir cuales son las estrategias que se deben establecer para una adecuada aplicación de la norma del R.O.F de Control Interno y que no se afecte el derecho a la intimidad de los fiscales.

II.- METODO

2.1.- DISEÑO DE INVESTIGACIÓN:

Enfoque

La investigación tendrá un enfoque cualitativo, pues básicamente se abocará a entender los fenómenos por medio de la exploración de los mismos desde el punto de vista de los propios participantes, todo ello desarrollado en su ambiente natural y en relación con su entorno. (Hernández *et al.*, 2014, p. 358).

Diseño

Hernández, Fernández y Baptista (2014, p. 493), sobre el diseño fenomenológico indicó “Su propósito principal es explorar, describir y comprender las experiencias de las personas con respecto a un fenómeno y descubrir los elementos en común de tales vivencias”. El cual se emplea en el presente estudio

Método

El método que fue utilizado es inductivo ya que los investigadores parten de hechos específicos o determinados para llegar a conclusiones generales. (Hernández *et al.*, 2014, p. 358).

2.2.- MÉTODOS DE MUESTREO

En la presente investigación los fenómenos se observan en un ambiente físico natural que es el Ministerio Público, por ende, se afecta socialmente a los fiscales, para lo cual se determina una muestra de estudio que en este caso como Hernández, Fernández y Baptista señalaron

“Los tipos de muestras que suelen utilizarse en las investigaciones son las no probabilísticas o dirigidas o conocidas también como guiadas por uno o varios propósitos”. (2014, p.386).

Es así que para realizar el estudio seleccionamos nuestra unidad de análisis para la cual se determinó que se utilizará la muestra de casos tipo que como bien lo señalaron Hernández, Fernández y Baptista, la muestra de casos busca obtener una riqueza profundidad y calidad de información. Es por ello que para la presente investigación el tipo de muestra que se empleara es la muestra de casos tipo, se busca analizar las experiencias ya vividas por los agentes y lo que representa el fenómeno en su determinado grupo social como es el de los trabajadores fiscales. (2014, p.387)

Tabla 1. Muestreo de individualización de sujetos

Sujeto	Edad	Localización	Profesión	Experiencia profesional
Fiscal adjunto	30 años o mas	Fiscalía Supra Provincial especializada contra el crimen organizado	Abogado	5 años o más de experiencia
Fiscal adjunto	30 años o mas	Fiscalía Superior Civil	Abogado	5 años o más de experiencia
Fiscal adjunto	30 años o mas	Fiscalía Superior Civil y Contencioso Administrativo	Abogado	5 años o más de experiencia

Fuente: Elaboración propia

2.3. RIGOR CIENTÍFICO

Para darle un valor equivalente al de una investigación cuantitativa, en la presente investigación se emplea un criterio de Credibilidad y Transferencia, que le da la debida confiabilidad al estudio.

Hernández, Fernández y Baptista sostienen que el criterio de Credibilidad aplica la correspondencia de la forma en que el sujeto aprecia las concepciones relacionadas al fenómeno y la forma en la que el investigador plasma las percepciones y acotaciones del sujeto que participa. (2014, p. 456).

La transferencia, la misma que resulta de generar una base de la información obtenida, ello en la aplicación de los resultados, la cual realiza el investigador para determinar el grado de similitud con otras investigaciones y conceptos ya planteados. (Hernández et al., 2014, p. 458).

2.4. ANÁLISIS CUALITATIVO DE LOS DATOS

En la presente investigación se aplica el enfoque cualitativo por ello se busca obtener conceptos, determinar emociones, establecer criterios y experiencias, para posteriormente analizarlos y comprenderlos, y así responder a las preguntas descritas en el planteamiento de la investigación.

Para lo cual, como lo señalaron Hernández *et al.*, (2014), estableceremos conceptos básicos y sus respectivas categorías, las cuales con posteridad serán comparadas con los resultados para ser relacionadas o asociarse entre sí. (p. 494).

Tabla 2. Tratamiento de la información bajo categorías.

CONCEPTOS	CATEGORIAS	SUB - CATEGORIAS
Vulneración del Derecho a la intimidad en el proceso administrativo sancionador	Libre desarrollo de la personalidad moral	Desarrollo laboral
		Desarrollo social
	Conducta deshonrosa	Inconducta funcional
	Potestad sancionadora	principio de legalidad
		principio de tipicidad
	Regulación legal	Ausencia de legal

Fuente: Elaboración propia

Es así, que empleamos como método de recolección de datos, la entrevista, además, cabe señalar que las entrevistas pueden ser de tres tipos: estructuradas, semiestructuradas o abiertas. En la primera, el entrevistador se basará exclusivamente en una guía de preguntas específicas; en la segunda, se basa en una guía de asuntos o preguntas, en la cual el entrevistador tiene la libertad de introducir preguntas adicionales y de esta manera obtener conceptos más claro o mayor información; y la última, se fundamenta en una guía general de contenido, en la cual el entrevistador tendrá toda la flexibilidad para manejarla (Hernández, Fernández y Baptista, 2014, p. 403).

Los sujetos que participarán de la presente investigación y a quienes se les realizará las respectivas entrevistas son 3 Fiscales: aplicando la técnica de entrevista semiestructurada.

Tabla 3. Tabla de aplicación de la herramienta.

Orden de aplicación	Sujeto
1ra entrevista	Fiscal: Cristian Marcos Santamaría Zavala
2da entrevista	Fiscal: Gustavo Alberto Matos Prado
3ra entrevista	Fiscal: Renzo Cairo Armejo

Fuente: Elaboración propia

2.5. ASPECTOS ÉTICOS

Es necesario señalar que el presente trabajo se desarrolló siguiendo los parámetros de valores establecidos, así como con el respeto debido a los colaboradores de la misma.

Del tal modo, se enfatizó en la prevalencia de la normatividad del derecho de autor siguiendo, haciendo una debida aplicación de las referencias APA, así como la línea moral y ética que deben aplicar todos los trabajos de investigación

Asimismo, la recolección de información ha sido derivada de un análisis documental, tanto en físico como virtuales, así como d entrevistas. Del mismo modo, podrá ser empleado con fines académicos y también como base para los futuros investigadores, que les interese el tema de la presente investigación.

III.- DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS

En la presente investigación se optó por aplicar la técnica de la entrevista para el mejor desarrollo de la investigación para lo cual se escogió a tres fiscales de distintas ramas que forman parte del grupo social que se ve afectado por el fenómeno, quienes mediante la misma abordaron el tema y plantearon sus posturas en este caso particular sobre la inadecuada aplicación del proceso administrativo sancionador en el derecho a la intimidad de los mismos.

Por lo cual a continuación organizaremos y describiremos los resultados arrojados mediante el análisis de los datos obtenidos a través de las, mencionadas entrevistas

Descripción de resultado de las entrevistas:

Resultados del análisis de la categoría Libre desarrollo de la personalidad moral.

La primera categoría de esta investigación es el libre desarrollo de la personalidad, que básicamente se refiere a la libertad que posee el individuo, en este caso el fiscal, para desarrollar libremente su conducta tanto en el ámbito laboral, así como en el social, siendo estas las subcategorías que se desprenden de la señalada.

Para el fiscal Cristian Marcos Santamaría Zavala en la entrevista N°1 señala que cuando uno es magistrado o está metido en La carrera fiscal o la carrera judicial están regidos por el Código de ética que debe desplegar un magistrado es conducta intachable y ejemplar para la ciudadanía, pero hay que señalar que el que administra justicia Sancionadora en un proceso disciplinario contra un fiscal, también tiene primero que respetar las garantías fundamentales de las personas

Según el Fiscal Gustavo Alberto Matos Prado en la entrevista N°2 nos indica que en primer lugar hay que tomar en cuenta que la función del fiscal implica muchas veces el tener en sus manos los actos jurídicos realizados por otras personas, entonces lo ideal sería que un fiscal como representante de este organismo tuviera una conducta intachable ya que

no sería ideal que un fiscal este pues acusado o de repente este inmerso en ciertas actitudes que no serían propias de su función es decir un operador de justicia en ese aspecto.

Así también para el Fiscal Renzo Cairo Armejo en la entrevista N° 3 la vida en desarrollo social se realiza definitivamente teniendo en cuenta que desempeñan la función de Fiscales teniendo bastante Cuidado con las actividades que realizan fuera del trabajo por ejemplo no saben muy bien, si su entidad va a catalogar como una conducta deshonrosa otras actividades que una persona común y corriente puede desarrollar en su vida social, es por eso que tienen mucho cuidado con las actividades que realizan fuera del trabajo.

En conclusión, los entrevistados coinciden que el libre desarrollo de la personalidad no es subjetivo, sino que está sujeto a la función que estos desempeñen como fiscales según sea el caso, pero que así también cualquier juzgamiento a los mismos debe de respetar sus derechos y garantías Constitucionales. La categoría de que el fiscal tenga un libre desarrollo de la personalidad ha sido descartada, ya que mediante el análisis de las entrevistas se llega a la conclusión de que por su cargo estos están sujetos a actuar según la función o cargo que desempeñan.

Resultados del análisis de la categoría conducta deshonrosa.

La segunda categoría de esta investigación es la conducta deshonrosa la cual se va describir en base a los parámetros que establece las distintas entidades del estado y la ejecución que tiene para la misma, de la cual se desprende la subcategoría de inconducta funcional que será valorada por el acto en contraposición con el interés público.

El Fiscal Cristian Marcos Santamaría Zavala en la entrevista N°1 nos refiere que sí la pregunta es quién define lo deshonroso o no deshonroso, evidentemente entra en una causal de subjetividad que va entrar a tallar a la esfera de quien decide, pero hay jurisprudencia constitucional sobre el

particular que señala que el que administra justicia sancionadora en un proceso disciplinario contra un fiscal, no tiene que entrar en una esfera gaseosa únicamente subjetiva sin expresar una debida motivación y las razones en la que se apoya, en ese caso la conducta deshonrosa desde mi punto de vista, es digamos un adjetivo demasiado subjetivo que evidentemente debe ser analizado en un caso por caso, para efectos de poder determinar si es que la acción fiscal o el comportamiento fiscal verdaderamente merma o mitiga el prestigio o el correcto desenvolvimiento que debe tener un fiscal como representante de la sociedad

Según el Fiscal Gustavo Alberto Matos Prado en la entrevista N°2 nos indica que el fiscal es una persona que analiza la conducta deshonrosa de sus pares, entonces no sería ético que una persona que tiene una conducta de repente que incurra en algún vicio, pero lo que deberíamos ver es si la conducta es una conducta relevante a nivel social, entonces una cuestión de repente tendría que ser analizada en su contexto pero del mismo modo debemos verificar si la inconducta funcional es un hecho que es más escandaloso, y si debería tomarse en cuenta para una sanción

Así también para el Fiscal Renzo Cairo Armejo en la entrevista N° 3, la mencionada categoría señalada en el reglamento de organización y funciones de control interno indica como una de las infracciones de los fiscales en este caso, la conducta deshonrosa, entendiéndola como un concepto bien amplio no se especifica ni tipifica de modo genérico cuáles son las conductas que incluyen este tipo infractor se podría decir.

En conclusión, los Fiscales concuerdan que la señalada conducta deshonrosa es un término particular que entra a tallar en una esfera de interpretación subjetiva, y que pese a estar establecida en el reglamento de organización y funciones como conducta sancionable, su concepto es muy amplio y no especifica la acción fiscal o el comportamiento fiscal que verdaderamente merma o mitiga el prestigio o el correcto desenvolvimiento que debe tener un fiscal como representante de la sociedad. Por lo que

podemos decir que la categoría se ha ratificado, ya que los entrevistados coinciden en que la categoría es subjetiva.

Resultados del análisis de la categoría potestad sancionadora.

La tercera categoría de esta investigación es la potestad sancionadora, la cual se va a identificar en la aplicación del procedimiento administrativo sancionador, de la misma se desprenden dos subcategorías que son el principio de legalidad y el principio de tipicidad, de los cuales se calificará su adecuada aplicación.

El Fiscal Cristian Marcos Santamaría Zavala en la entrevista N°1 nos refiere que el principio de legalidad y el de tipicidad exigen primero que nadie va a ser sancionado por ninguna falta o ningún acto previamente establecido por la ley de manera escrita para que lo pueda tomar conocimiento de manera tal que no genere precisión, que no tenga varias vertientes ni acepciones y finalmente que la conducta de la persona la conducta calce específicamente en esa norma, pues si no va a ello estaríamos prácticamente retrocediendo a una frase muy conocida por todos los abogados introducción al derecho que señala que lo que no está prohibido se encuentra permitido.

Según el Fiscal Gustavo Alberto Matos Prado en la entrevista N°2 nos indica que tendríamos que analizar el tema en contexto si bien podría ser una norma extrema como lo decíamos, que una conducta que compete a la intimidad de la persona hasta cierto grado, es de analizar si de repente un hecho podría tomarse en cuenta para una sanción o un procedimiento sancionatorio, pero, sino pues quedaría en la intimidad de la persona.

Así también para el Fiscal Renzo Cairo Armejo en la entrevista N° 3 señala que no está mal que se impongan sanciones, porque al final nos tenemos que cuidar de nuestra imagen ante la sociedad, pero sería bueno estén de tipificadas el tipo de conductas sancionables, en el texto de la norma, ya que para una persona de un determinado nivel podría ser una conducta

deshonrosa una, mientras para otra persona esa conducta no sería deshonrosa y eso debe ser tipificado.

En conclusión, los Fiscales entrevistados coinciden que para que se ejecute la potestad sancionadora del órgano supervisor debe primero seguirse el principio de tipicidad de modo que el acto sancionable esté debidamente tipificado, mediante el cual se pueda encajar el acto a la norma y se cumpla con el principio de legalidad también.

Resultados del análisis de la categoría regulación legal.

La cuarta categoría de esta investigación es la regulación legal, la cual se refiere a la situación actual de la apertura de procesos administrativos sancionadores por causal de conducta deshonrosa de si está establecido claramente en la norma la adecuada aplicación de la misma, para lo cual se analiza comparativamente lo ya investigado en la teoría con lo delimitado por los entrevistados.

El fiscal Cristian Marcos Santamaría Zavala en la entrevista N°1 nos refiere que la norma del Reglamento de Organización y Funciones de la función fiscal específicamente en el artículo 23 literal g, que señala los actos sancionables, es evidente que tendría que tener una modificación en dónde sea más específico lo que se está intentando sancionar y en qué casos concretos, porque si van a aplicar la moral porque lo deshonroso linda mucho con la laboral hay muchas formas de definir la moral y eso puede acarrear que lo puedan evaluar desde otras vertientes.

Así también para el Fiscal Renzo Cairo Armejo en la entrevista N° 3 nos señala que es un poco difícil el trabajo que se tendría que hacer puesto que, no podemos señalar de modo expreso ahora cuántas y cuáles serían esas conductas prohibidas puesto que la sociedad va avanzando no sabemos si para mañana un determinado tipo de conducta deshonrosa van cambiando, entonces cree que se debería tipificar no con un grado de precisión porque eso sería tipificar un montón de conductas, sino como un

grado intermedio podría decirse, pero me parece q el termino de conducta deshonrosa, es un término muy amplio, entonces me parece q ese término debería más o menos establecer ciertas conductas un poco más genérica se puede decir eso sería todo muchas gracias.

En conclusión, los Fiscales coinciden en definir que la regulación legal de la citada norma del Reglamento de Organización y Funciones, que sanciona la conducta deshonrosa, debe modificarse o mejorarse para evitar que se aplique la misma de modo que vulnere o transgreda el derecho a la intimidad de los fiscales, por ejecutarse una interpretación subjetiva de la misma, ya que no hay una adecuada tipificación ni otra norma que respalde los fundamentos juzgadores señalados en la citada.

IV.- DISCUSIÓN

A partir de los resultados obtenidos, pasamos a discutir la validez de los mismos en referencia a nuestros objetivos planteados, con los aspectos más relevantes obtenidos en esta investigación.

Objetivo Central

Entender de qué manera se lesiona el Derecho a la Intimidad de los Fiscales del Ministerio Público de Lima en el Proceso Administrativo Sancionador.

Los resultados de las entrevistas a los Fiscales establecen que la tipificación de conducta deshonrosa en la norma, es un término particular que entra a tallar en una esfera de interpretación subjetiva, y que pese a estar establecida en el Reglamento de Organización y Funciones de Control Interno como conducta sancionable, su concepto es muy amplio y no especifica la acción fiscal o el comportamiento fiscal que verdaderamente merma o mitiga el prestigio o el correcto desenvolvimiento que debe tener un fiscal como representante de la sociedad.

Que el estudio de los resultados obtenidos en contraste con el objetivo central planteado al inicio de la investigación dan un resultado final válido puesto que se entiende ahora que la tipificación del término “conducta deshonrosa” al ser de una interpretación amplia y subjetiva por no tener norma referente que delimite la aplicación de la misma, genera un efecto negativo en los Fiscales dejándolos en incertidumbre de no saber cuáles son esos actos determinantes que van en contraposición con sus deberes y funciones y lesionando su legítimo derecho a la intimidad.

Objetivo Específico

Conocer como evalúan los Fiscales el Libre desarrollo de la personalidad que emerge de su derecho a la intimidad.

Es necesario señalar que en la misma descripción de los resultados se descartó la variable de – libre desarrollo de la personalidad moral.

Dicha variable fue descartada, ya que los fiscales entrevistados coincidieron en que el libre desarrollo de la personalidad no es subjetivo, sino que está sujeto a la función que estos desempeñen como fiscales según sea el caso.

Por lo que a mi consideración es importante señalar que según los parámetros establecidos por la ley de la Carrera Fiscal art.2 numeral 11 una de las características que deben cumplir los Fiscales es mantener una trayectoria personal éticamente irreprochable es correcto, pero por otro lado es necesario discutir que su libre desarrollo de la personalidad moral está ligado a su derecho a la intimidad.

Así pues, el Tribunal Constitucional (2012) ha establecido en la STC Exp. N° 03485-2012-PA/TC, que los funcionarios públicos sí tienen derecho a la intimidad, aun cuando, por el cargo que ocupan, los actos referidos a su vida privada pueden resultar de interés público. En ese aspecto, la misma señala que el límite para poder escudriñar en los mismos y ser sujetos de investigación mediante un proceso administrativo, los actos ejecutados en la espera íntima tiene que ser relevantes y deben transgredir la idoneidad del cargo de Fiscal y que además sean de interés público.

Objetivo Específico

Precisar por que se vulnera la potestad sancionadora en la aplicación de la norma del Reglamento de Organización y Funciones de Control Interno en el proceso administrativo sancionador.

Que de los resultados obtenidos se entiende que para que se ejecute la potestad sancionadora mediante el Procedimiento Administrativo Sancionador, el órgano supervisor debe primero seguirse el principio de

tipicidad de modo que el acto sancionable esté debidamente tipificado, mediante el cual se pueda encajar el acto a la norma y se cumpla con el principio de legalidad también.

Ahora bien, que el estudio de los resultados obtenidos en contraste con el objetivo específico planteado, nos muestra que el resultado es válido pues, es claro que se precisa, en el presente, que en la aplicación del proceso administrativo sancionador se vulnera el principio de legalidad, así como el principio de tipicidad, ya que se juzga actos que no se encuadran de forma clara y concisa en la norma señalada como sancionable.

Objetivo Específico

Describir cuales son las estrategias que se deben establecer para una adecuada aplicación de la norma del R.O.F de Control Interno y que no se afecte el derecho a la intimidad de los fiscales.

Que de los resultados obtenidos de las premisas señaladas por los Fiscales entrevistados se desprende que que la regulación legal de la citada norma del Reglamento de Organización y Funciones, que sanciona la conducta deshonrosa, debe modificarse o mejorarse para evitar que se aplique la misma de modo que vulnere o transgreda el derecho a la intimidad de los fiscales, por ejecutarse una interpretación subjetiva de la misma, ya que no hay una adecuada tipificación ni otra norma que respalde los fundamentos juzgadores señalados en la citada.

Contrastando la validez de los resultados señalados con el objetivo se tiene por conseguido la descripción de estrategias, para las cuales se plantea la mejora o modificación de la norma en aras de que se deje de vulnerar el derecho a la intimidad de los fiscales, al aperturarse Proceso Administrativo Sancionador por causal de conducta deshonrosa, basados en actos que pertenecen íntegramente a su intimidad.

Finalmente es necesario señalar que en la misma descripción de los resultados se descartó la variable de – libre desarrollo de la personalidad moral.

Dicha variable fue descartada, ya que los fiscales entrevistados coincidieron en que el libre desarrollo de la personalidad no es subjetivo, sino que está sujeto a la función que estos desempeñen como fiscales según sea el caso.

Por lo que a mi consideración es importante señalar que según los parámetros establecidos por la ley de la Carrera Fiscal art.2 numeral 11 una de las características que deben cumplir los Fiscales es mantener una trayectoria personal éticamente irreprochable es correcto, pero por otro lado es necesario discutir que su libre desarrollo de la personalidad moral está ligado a su derecho a la intimidad.

Así pues, el Tribunal Constitucional (2012) ha establecido en la STC Exp. Nº 03485-2012-PA/TC, que los funcionarios públicos sí tienen derecho a la intimidad, aun cuando, por el cargo que ocupan, los actos referidos a su vida privada pueden resultar de interés público. En ese aspecto, la misma señala que el límite para poder escudriñar en los mismos y ser sujetos de investigación mediante un proceso administrativo, los actos ejecutados en la espera íntima tiene que ser relevantes y deben transgredir la idoneidad del cargo de Fiscal y que además sean de interés público.

V.- CONCLUSIONES

1. En conclusión, podemos decir que el libre desarrollo de la personalidad no es de desarrollo subjetivo en los Fiscales, sino más bien está sujeto a la función que estos desempeñen según sea el caso, pero que así también cualquier juzgamiento a los mismos debe de respetar sus derechos y garantías Constitucionales.
2. Así mismo con respecto a la conducta deshonrosa concluyo que es un término particular que entra a tallar en una esfera de interpretación subjetiva, y que pese a estar establecida en el Reglamento de Organización y Funciones como conducta sancionable, su concepto es muy amplio y no especifica la acción fiscal o el comportamiento fiscal que verdaderamente merma o mitiga el prestigio o el correcto desenvolvimiento que debe tener un fiscal como representante de la sociedad, y que será sancionado.
3. Por otro lado, la potestad sancionadora que se ejecuta mediante el proceso administrativo sancionador debe siempre seguir el principio de legalidad de modo que se determinen los posibles efectos administrativos y se respete el principio de tipicidad encuadrando sustantivamente la conducta específica a ser evaluada en la norma que acciona el proceso administrativo
4. Finalmente se concluye que la regulación legal de la citada norma del Reglamento de Organización y Funciones, que sanciona la conducta deshonrosa, debe modificarse o mejorarse para evitar que se aplique la misma de modo que vulnere o transgreda el derecho a la intimidad de los fiscales, por ejecutarse una interpretación subjetiva de la misma, ya que no hay una adecuada tipificación ni otra norma que respalde los fundamentos juzgadores señalados en la citada.

VI.- RECOMENDACIONES

1. Se recomienda al órgano de control interno del ministerio público entender que los efectos que tiene aperturar proceso administrativo sancionador a los fiscales del Ministerio Público de Lima, por actos desarrollados en su vida intimida, son la lesión de su derecho constitucional a la intimidad, así como los demás contenidos en el mismo.
2. Así también se recomienda al Ministerio Publico tener en cuenta la delicada esfera que encierra, el término conducta deshonrosa, que aplican para sancionar, de modo que evite vulnerar el derecho a la intimidad de los fiscales.
3. Por otro lado, se recomienda dar charlas a los ejecutores de los procedimientos administrativos sancionadores en el ministerio público para precisar los elementos de principios de legalidad y tipicidad bajo los cuales siempre deben contrastar las conductas que serán sujeto de investigación y sanciones.
4. Por último, se recomienda mejorar o modificar la regulación de la citada norma del Reglamento de Organización y Funciones, a efectos de evitar su mala aplicación.

REFERENCIAS

- Abad S. (2011) El derecho al secreto de las comunicaciones. Alcances, límites y desarrollo jurisprudencial. Revista Pensamiento Constitucional Año XVI N° 16, 11-29.
- Arancibia, M. (2014). Reflexionando sobre los derechos de la personalidad desde la perspectiva del derecho a la propia imagen. Revista de Derecho. Segunda época. N.º 9, 55-80.
- Caballero, J. (2007). Derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Derecho de rectificación. Calumnia e injuria síntesis y ordenación de la doctrina de los tribunales y fiscalía general del Estado. (2ª ed.). Madrid. España: Dykinson, S.L.
- Cabrera, M. (2011). Derecho administrativo y derecho procesal administrativo. (3.º ed.). Lima: San Marcos.
- Castañeda, S. (2012). Responsabilidad disciplinaria de los jueces. Fundamentos constitucionales, normativa y jurisprudencia. Lima: Jurista Editores.
- Declaración Universal de Derechos Humano. (diciembre 1948). Recuperado de <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2014/03/DECLARACION-UNIVERSAL-DE-DERECHOS-HUMANOS.pdf>
- González, C. (2011). El derecho a la intimidad de los altos cargos. Limitaciones y control patrimonial (Tesis doctoral, Universidad de Salamanca)
- Malpartida, V. (2010). Atracción Fatal: intimidad e información. El derecho a la vida privada y el derecho de la información. Lima: San Marcos.

- Moretón, A. (mayo de 2014) Los límites del derecho de acceso a la información pública. Revista Jurídica de Castilla y Leon, 1-24.
- Muñoz, Carrasco, Mendo, Arcángel y Romero. (Abril /junio, 2001). Conflicto jurídico entre el Derecho a la intimidad y la Libertad de información. Revista Jurídica Cajamarca. Recuperado de http://www.derechoycambiosocial.com/RJC/REVISTA3/intimidad.htm#_ftn13
- Nogueira, H. (1998). El derecho a la privacidad y a la intimidad en el ordenamiento jurídico chileno. Revista Ius et Praxis, 4. Recuperado de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=19740206>.
- La Contraloría General de la República (2014). Procedimiento Administrativo Sancionador – PAS. [Diapositivas] Perú: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Oliveros M. (2010). La Potestad Sancionadora Disciplinaria en El Magisterio Nacional. - Estado Actual y Perspectiva (Tesis de Maestría, Universidad Andina Simón Bolívar).
- Ossa, Jaime. (2000). Derecho administrativo sancionador. Hacia una teoría general y una aproximación para su autonomía, Colombia: Legis.
- Puma, M. (noviembre de 2014). Evolución histórica del derecho a la intimidad [Mensaje en un blog]. Recuperado de <https://millerpumarios.blogspot.pe/2014/11/evolucion-historica-del-derecho-la.html>
- Riascos, L. (1999). El derecho a la intimidad, la visión iusinformática y el delito de los datos personales. (Tesis doctoral, Universidad de Lleida).

- Rojas, M. (2015). Las nuevas formas de materialización de la libertad de expresión y la vulneración del derecho a la intimidad de la persona. (Tesis doctoral, Universidad Nacional de Trujillo).
- Ruiz, Carlos. (1992). La configuración Constitucional del derecho a la intimidad. (Tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid).
- Tamayo y Tamayo. (2003). El proceso de la investigación científica. (4.º ed.). México: Editorial Limusa S.A.
- Txetxu, A. (Septiembre 2011 / Febrero, 2012). Ética de las Administraciones Eonomía. Revista en Cultura de la Legalidad N° 1, 141-147. Recuperado de <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/viewFile/2165/1100>.
- Valderrama, S. (2015). Pasos para elaborar proyectos de investigación científica. Lima: Ed. San Marcos
- Vásquez, A. (1998). Conflicto entre intimidad y libertad de información. Lima: Universidad de San Martín de Porres.
- Volpato S. (2016). El derecho a la intimidad y las nuevas tecnologías de la información. (Tesis, Universidad de Sevilla). Recuperada de <https://idus.us.es/xmlui/bitstream/handle/11441/52298/elderechoalaintimidadylasnuevastechnologicc%81as%20de%20infor.pdf?sequence=1&isallowed=y>

ANEXOS

**CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES PARA
EL DESARROLLO DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN**

	Sem 1	Sem 2	Sem 3	Sem 4	Sem 5	Sem 6	Sem 7	Sem 8	Sem 9	Sem 10	Sem 11	Sem 12	Sem 13	Sem 14	Sem 15	Sem 16
1. Reunión de coordinación *																
2. * Presentación del Esquema de Desarrollo de proyecto de investigación																
3. Validez y Confiabilidad del Instrumento de recolección de datos																
4. Recolección de Datos																
5. Procesamiento * y tratamiento estadístico de datos.																
6. JORNADA DE INVESTIGACIÓN N° 1. PRESENTACIÓN DE * AVANCE																
7. * Descripción de resultados																
8. Discusión de los resultados y redacción de la tesis																
9. Conclusiones y recomendaciones. *																
10. Entrega preliminar de la tesis para su revisión																
11. Presenta la tesis completa con las observaciones levantadas																
12. Revisión * y observación de informe de tesis por los jurados																
13. JORNADA DE INVESTIGACIÓN N° 2: Sustentación del * informe de Tesis																

✓ **Gráfico de conceptos vinculados al fenómeno de investigación**



Fuente: Elaboración propia

✓ **Entrevista 1. Fiscal**

Detalles: Tiempo 40 minutos	
Dr. Cristian Marcos Santamaría Zavala,	
Fiscal adjunto provincial titular del 3er despacho de la Fiscalía Especializada contra el Crimen Organizado.	
Pregunta	Respuesta
¿Cree usted que el Ministerio Público tiene parámetros establecidos para calificar qué tipo de actos son considerados conducta deshonorosa?	Lo que pasa es que cuando un es magistrado o está metido en La carrera fiscal o la carrera judicial Digamos son casi parecidos salvo la última modificatoria donde se ahorra último se ha independizado con su ley de Carrera, pero antiguamente estábamos bajo las mismas líneas los parámetros son bastante parecidos, Cuando uno postula Al Consejo Nacional de la magistratura Qué es el órgano constitucional encargado de la selección, nombramiento y también de sanción a los jueces y fiscales código de del Código de ética Que debe desplegar un magistrado en conducta intachable Y ejemplar para la ciudadanía Entonces es obvio que Ahí hay un contenido de subjetividad porque entra a tallar la Moral de quien juzga o aprecio Esos, Es obvio que sí la pregunta es quién Define lo deshonoroso o no

	<p>deshonroso, evidentemente entra en una causal de subjetividad que va entrar a tallar en la esfera de quien decide, ojo hay jurisprudencia constitucional sobre el particular que señala que el que administra justicia Sancionadora en un proceso administrativo tiene primero que respetar las garantías fundamentales de las personas y no entrar en una esfera gaseosa únicamente subjetiva sin expresar una debida investigación</p>
<p>¿El Reglamento de Organización y Funciones específicamente el artículo 23 literal g. determina que sancionara las conductas en su vida de desarrollo social, respecto de ello cree usted que ese artículo vulnera su derecho a la intimidad?</p>	<p>Partiendo de tu pregunta ese artículo del Reglamento de Organización Y Funciones de la fiscalía, entiendo no, Obviamente contempla en una causal de subjetividad que hoy por hoy en un estado constitucional de derecho, digamos que no cae en letra muerta pero si necesita estar muy bien respaldado para efectos de poder sancionar por esa causal de conducta deshonrosa a un fiscal, normalmente en un 99% de casos siempre es por un tema de irregular ejercicio de las funciones o indebido o incorrecto o mala aplicación del derecho o lo que fuere, o digamos deferente faltas también a las norma s del trabajo, pero ese artículo hoy por hoy digamos que si bien a priori no me parece inconstitucional, pero sí tendría que ser muy evaluado en el caso concreto y dada las exigencias actuales, de motivación de prueba del derecho a la defensa que tiene toda persona, es obvio que se complica mucho para quien lo aplica en este caso para el órgano de control.</p>
<p>¿Cuál sería para usted la solución para que haya una buena aplicación de la Norma que regula el ROF?</p>	<p>La Norma que refiere al ROF en el artículo 23 de la función fiscal donde evidentemente tendría que tener una modificación en dónde sea más específico lo que se está intentando sancionar y en qué casos concretos. el principio de legalidad y el de tipicidad Exigen primero que nadie va a ser sancionado por ninguna falta o ningún acto previamente establecido por la ley de manera escrita para que lo pueda tomar conocimiento de manera tal que no genere precisión que no tenga varias vertientes ni acepciones y finalmente que la conducta de la persona la conducta x calce específicamente en esa norma si no vas a ello estaríamos prácticamente retrocediendo a una frase muy conocida por todos los abogados introducción al derecho que señala que lo que no está prohibido se encuentra permitido Y obviamente yo en este caso como persona la cual se le ha sometido a un proceso de ese tipo como sé que antes de esa conducta antijurídica.</p> <p>Porque si van a aplicar la moral porque lo deshonroso dista con lo laboral hay muchas formas de definir la moral lo pueden tomar desde una concepción teológica pueden una concepción histórica social de diferentes enfoques de acuerdo al enfoque que le den es el punto de vista moral va a depender mi sanción eso es demasiado subjetivo, y por ejemplo en todo lo que es argumentación jurídica se ha desarrollado mucho el tema de que la moral no puede ser la moral crítica o sea una persona que administra justicia en cualquiera de sus instancias no puede aplicar la manera crítica Y eso es lo que pasa en la mayoría de los casos en los que el juzgador o en este caso a las Auto entidades encargadas de Ejecutar proceso administrativo sancionador juzgan bajo su Concepción según ellos lo que es correcto o moralmente</p>

	correcto o incorrecto.
--	------------------------

Fuente: Elaboración propia

✓ **Entrevista 2. Fiscal**

Detalles: Tiempo 25 minutos	
Dr. Gustavo Alberto Matos Prado	
Fiscal adjunto provincial provisional de la 8va Fiscalía Superior civil y contencioso administrativo mi cargo es	
Pregunta	Respuesta
¿El reglamento del ROF especialmente señalando el artículo 23 del mismo que habla sobre la sanción a los actos que se califican como conducta deshonrosa en la vida de relación social cree usted estos vulneran el derecho a la intimidad bajo el cargo que lo enviste?	Bueno en primer lugar hay que tomar en cuenta que la función del fiscal implica muchas veces el tener en sus manos los actos jurídicos realizados por otras personas, tanto administrativamente como a nivel de fiscalía de familia o fiscalía penal entonces nosotros como fiscales lo que vemos es la legalidad en todos sus aspectos en los aspectos por ejemplo en esta oficina que es contencioso administrativa en el tema intrafamiliar como es en una fiscalía de familia y en hechos delictivos como en el caso de la fiscalía penal entonces lo ideal sería que un fiscal como representante de este organismo tuviera una conducta intachable ahora el entrar en un tema de intimidad por ejemplo como asunto de infidelidad o de repente relaciones extramatrimoniales tendría que ser analizado en un contexto por ejemplo si bien es cierto en ese tema no tendría relevancia en una fiscalía civil por ejemplo o de repente en un tema extremo en una fiscalía penal si tendríamos que analizarlo en un caso concreto por ejemplo en una fiscalía que ve familia por ejemplo, no sería ideal que un fiscal que opina o emite un dictamen o contesta demandas de divorcio separación de hecho o temas relacionados con la familia, este pues acusado o de repente este inmerso en ciertas actitudes que no serían propias de, se podría decir un operador de justicia en ese aspecto.
¿usted estaría a favor o en contra de que se valoren actos que pertenecen íntegramente a su vida íntima es decir a su desarrollo social o familiar para aperturarse un proceso	Como decíamos tendríamos que analizar el tema en contexto si bien podría ser una norma extrema como lo decíamos en un tema que el fiscal sea un fiscal de familia por ejemplo, si podría tener relevancia, el fiscal de familia es una persona que analiza la conducta deshonrosa de sus pares, entonces no sería ético que una persona que tiene una conducta de repente que incurra en algún vicio podría estar en un cargo como ese, de otro lado por ejemplo en un tema de violencia familiar un fiscal no podría incurrir en violencia familiar por ejemplo en negación de alimentos a un hijo entonces en ese contexto se podría analizar la conducta de un fiscal, ahora como decíamos, lo que analizamos aquí es un tema de infidelidad no, conyugal, entonces una cuestión de repente tendría que ser analizada en su contexto no podría

administrativo sancionador?	catalogar de extrema a priori una norma en ese aspecto.
¿Viendo los precedentes del tribunal constitucional cree usted que dicho artículo debería ser modificado o que debería haber una norma que establezca los parámetros para la llamada conducta deshonrosa?	En ese caso como lo veníamos analizando el tema es una cuestión de interpretación no, en unos casos podríamos señalar por ejemplo que un fiscal que es denunciado por violencia familiar o un fiscal que es demandado por alimentos o un fiscal que es demandado de repente o es declarado padre de un hijo negado por ejemplo si podría tener una conducta que linda con la ética no, en el caso de las infidelidades intramatrimoniales, lo que podríamos ver es si la conducta es una conducta relevante a nivel social como bien lo señala, nadie podría ser prescrito por estar con tal o tal persona no, el tema sería que esta conducta sea de una naturaleza pues como bien señala el reglamento deshonrosa, el tema sea de una gravedad total, de repente acompañado de violencia familiar, de repente acompañado de otros actos que sean mucho más relevantes, lamentablemente como decíamos el tema de que una persona tenga relaciones de pareja con otra persona independientemente del cargo o de que estén casados, es una conducta que compete a la intimidad de la persona hasta cierto grado, de ahí que si hay una conducta deshonrosa o agraviantes con la esposa o de repente un hecho que es mucho más escandaloso, podría tomarse en cuenta para una sanción o un procedimiento sancionatorio pero, sino pues quedaría en la intimidad de la persona.

✓ Entrevista 3. Fiscal

<p>Detalles: Tiempo 20 minutos</p> <p>Dr. Renzo Cairo Armejo</p> <p>Fiscal adjunto superior provisional de la 6ta Fiscalía Superior civil y contencioso administrativo</p>	
Pregunta	Respuesta
¿Cree usted que el Ministerio Público tiene parámetros establecidos para determinar que señalan como conducta	No, definitivamente no, el reglamento de organización y funciones de control interno señala como una de las infracciones de los fiscales en este caso, la conducta deshonrosa no, entendiéndola como un concepto bien amplio no se especifica tipifica de modo genérico cuáles son las conductas que incluyen este tipo infractor se podría decir.

deshonrosa?	
Relacionado a dicha norma que ha señalado ¿cree Usted que esa Norma vulnera De cierto modo su derecho a la intimidad en el cargo que ocupa?	Definitivamente porque nosotros en nuestra vida social teniendo en cuenta que desempeñamos la función de Fiscales tenemos que tener bastante Cuidado con las actividades que realizamos fuera del trabajo por ejemplo no sabemos muy bien, si nuestra entidad va a catalogar como una conducta deshonrosa por ejemplo salir a discoteca etc, otras actividades que una persona común y corriente puede desarrollar en su vida social, es por eso que nosotros tenemos mucho cuidado con las actividades que realizamos fuera del trabajo.
¿cree usted que está bien que se le sancione a usted o a cualquier otro fiscal en base a una queja por actos que usted ha realizado en su vida íntima y que de cierta forma eso conlleve a una sanción?	No está mal que se impongan sanciones, no porque al final nos tenemos que cuidar de nuestra imagen ante la sociedad, Pero sería bueno de que se trate de tipificar este tipo de conductas un poco más especificado no, en el texto de la norma para que así nosotros podamos conocer con anticipación Cuáles son aquellas conductas que no podríamos cometer no, porque para una persona de un determinado nivel podría ser una conducta deshonrosa una, mientras para otra persona esa conducta no sería deshonrosa
Como usted ha mencionado debe haber una adecuada tipificación de las normas ¿cuál sería o cual plantearía usted la solución para que haya una debida aplicación de esta Norma?	Yo creo que es un poco difícil no, es el trabajo que se tendría que hacer puesto que, no podemos señalar de modo expreso ahora Cuántas y Cuáles serían esas esas esas conductas prohibidas puesto que la sociedad va avanzando no sabemos si para mañana un determinado tipo de conducta deshonrosa o para pasado mañana van cambiando no Entonces éste yo creo que se debería tipificar no con un grado de precisión porque eso sería tipificar un montón de conductas, sino como un grado intermedio podría decirse, pero me parece q el termino de conducta deshonrosa, es un término muy amplio, entonces me parece q ese término debería más o menos Establecer ciertas conductas un poco más genérica se puede decir eso sería todo muchas gracias.

 UCV UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO	ACTA DE APROBACIÓN DE ORIGINALIDAD DE TESIS	Código : F06-PP-02-03.03 Versión : 09 Fecha : 23-03-2018 Página : 1 de 1
--	---	---

Yo, José Roberto Benjumea Fernández
 docente de la Facultad Derecho y
 Escuela Profesional Derecho de la Universidad César Vallejo Lima Este
 (precisar filial o sede), revisor (a) de la tesis titulada

"El proceso administrativo sancionador en el derecho a la
 intimidad de los fiscales del Ministerio Público de Lima
 Centro"
 del (de la) estudiante Agripa Ana Raquel
 constato que la investigación tiene un índice de
 similitud de .16 % verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin.

En la suscrita (a) analizó dicho reporte y concluyó que cada una de las
 coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la
 tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas
 por la Universidad César Vallejo.

Lugar y fecha S.S., 05 de julio del 2018




Firma

Nombres y apellidos del (de la) docente

DNI: 07640067

		
Elaboró: <u>[Firma]</u> Dirección de Investigación	Revisó: <u>[Firma]</u> Responsable de la Tesis	Revisó: <u>[Firma]</u> Vicerectorado de Investigación

 UCV UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO	AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DE TESIS EN REPOSITORIO INSTITUCIONAL UCV	Código : F08-PP-PR-02.02 Versión : 09 Fecha : 23-08-2018 Página : 1 de 1
--	---	---

Yo Agripo Leo Anni Roguel identificado con DNI N° 47607670, egresado de la Escuela Profesional de DERECHO, de la Universidad César Vallejo, autorizo (X) , No autorizo () la divulgación y comunicación pública de mi trabajo de investigación titulado "El proceso administrativo sancionador sancionador en el derecho a la intimidad de los Fiscales del Ministerio Público de Lima Centro" en el Repositorio Institucional de la UCV (<http://repositorio.ucv.edu.pe/>), según lo estipulado en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derecho de Autor, Art. 23 y Art. 33

Fundamentación en caso de no autorización:

.....

.....

.....

.....

.....

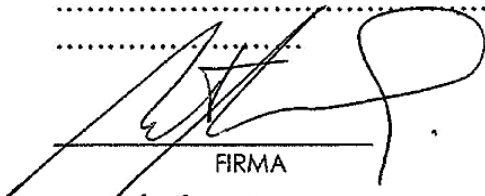
.....

.....

.....

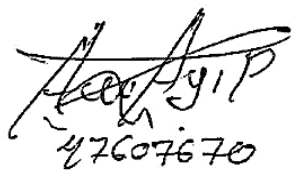
.....

.....




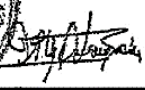



FIRMA

DNI: 47607670



47607670

FECHA: 16 de Julio del 2018.


					
Elaboró	Dirección de Investigación	Revisó	Repositorio del SGC	Firma	Vicerectorado de Investigación

Evaluación de similitud de la tesis con TURNITIN

Feedback Studio - Mozilla Firefox

https://ev.turnitin.com/app/carta/es/?o=980997713&u=1069490381&lang=es&ss=3

feedback studio | El proceso administrativo sancionador en el derecho a la intimidad de los Fiscales del Ministerio Público de Lima Centro. /0 8 de 8



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

El proceso administrativo sancionador en el derecho a la intimidad de los Fiscales del Ministerio Público de Lima Centro.

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR:
Anaí Raquel Acuña Loo

ASESOR:
Mag. Bernardino Fernández, José Roberto

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:
Derecho Constitucional

LIMA - PERÚ

Resumen de coincidencias

16 %

1	repositorio.ucv.edu.pe <small>Fuente de Internet</small>	3 %
2	www.tc.gob.pe <small>Fuente de Internet</small>	1 %
3	Entregado a Pontificia ... <small>Trabajo del estudiante</small>	1 %
4	hera.ugr.es <small>Fuente de Internet</small>	1 %
5	Entregado a Universida... <small>Trabajo del estudiante</small>	1 %
6	Entregado a Infile <small>Trabajo del estudiante</small>	1 %
7	Entregado a Universida... <small>Trabajo del estudiante</small>	<1 %

Página: 1 de 44 Número de palabras: 8003 Text-only Report | High Resolution Activado

02:23 p. m.
07/07/2018

✓ Pantallazo de entrega TURNITIN

Universidad César Vallejo X Turnitin X Correo - jrbarrionuevo10 X

Es seguro | https://turnitin.com/t_submit.asp?r=80.7958562923417&svr=324&lang=es&aid=68585870

Felicidades, se ha completado tu entrega. Este es tu recibo digital. Puedes imprimir una copia desde el Visualizador de documentos.

« Página 1 »

Autor:
Anni Raquel Agip Leo

Título del ejercicio:
Evaluación I

Título de la entrega:
El proceso administrativo sancionador en el derecho a la intimidad de los fiscales del ministerio público de Lima Centro

Nombre del archivo:
AGIP LEO.doc

Tamaño del archivo:
543.5K

Total páginas:
41

Total de palabras:
8303

Total de caracteres:
44644

Fecha de entrega:
21 Jun 2018 07:56 p.m. (UTC-0500)

UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO
FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO
El proceso administrativo sancionador en el derecho a la intimidad de los fiscales del Ministerio Público de Lima Centro.
TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO
AUTOR:
Anni Raquel Agip Leo
ASESOR:
Mag. Bernardo Fernández Jari Salazar
LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:
Derecho Constitucional
LÍNEA - FREE
2018

XI Tesis - Avancesdoc La adecuada inde...pdf Mostrar todo X

7:56 p.m. 21/06/2018



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

AUTORIZACIÓN DE LA VERSIÓN FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

CONSTE POR EL PRESENTE EL VISTO BUENO QUE OTORGA EL ENCARGADO DE INVESTIGACIÓN DE

LUTGARDA PALOMINO GONZALES

A LA VERSIÓN FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN QUE PRESENTA:

AGIP LEO ANNI RAQUEL

INFORME TITULADO:

EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

EN EL DERECHO A LA INTIMIDAD DE LOS FISCALÉS

DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LIMA CENTRO

PARA OBTENER EL TÍTULO O GRADO DE:

ABOGADA

SUSTENTADO EN FECHA: 09/07/2018

NOTA O MENCIÓN: QUINCE



Lutgarda Palomino
FIRMA DEL ENCARGADO DE INVESTIGACIÓN